

Pensión compensatoria, compensatoria por razón del trabajo y alimenticia

Cuando se está tramitando un divorcio o separación, es frecuente encontrarnos con estos tres conceptos los cuales obedecen a finalidades y causas distintas.

I. Pensión compensatoria.

Se encuentra regulada en el artículo 97 del Código Civil y el 233-14 y ss del Código Civil Catalán.

Es aquella pensión que **se concede a favor del cónyuge que sufre un desequilibrio económico como consecuencia de la separación o divorcio.**

Dicha compensación puede ser **prorrogada en el tiempo o única.**

Los **parámetros** que se tienen en cuenta para calcularla son la **edad, el estado de salud, la cualificación profesional, la dedicación a la familia, la duración del matrimonio y la posición económica de los cónyuges.**

El cónyuge al que le corresponde recibirla puede **renunciar** a ella.

Asimismo, esta pensión se **extingue** si **mejora la situación económica** que justificaba la pensión, por **matrimonio o convivencia del acreedor con otra persona**, por **fallecimiento** o por **vencimiento del plazo** establecido.

II. Pensión alimenticia.

Se encuentra regulado en el artículo 142 del Código Civil y el 237-1 y ss del Código Civil Catalán.

Es aquella pensión que **se establece para sufragar todo lo indispensable para el mantenimiento vivienda, vestido y asistencia médica del cónyuge y/o hijo.**

Cuando se establece que la pensión sea para el **hijo en común y éste menor de edad**, la pensión **se abonará al otro progenitor, siendo necesario que tal abono se invierta en los intereses del hijo.**

Es importante tener en cuenta que **el hecho de que el hijo alcance la mayoría de edad no implica la extinción de la pensión** la cual se deberá seguir abonando hasta que disponga de ingresos propios.

Se podrá establecer dicha pensión tanto si lo que se establece es la **custodia compartida o exclusiva.**

III. Pensión compensatoria por razón del trabajo.

Se encuentra regulada en el artículo 1438 del Código Civil y en el 232.5 y siguientes del Código Civil Catalán.

Es aquella prestación que se concede a favor del **cónyuge que haya trabajado para la casa sustancialmente más que el otro o, en el negocio del otro sin retribución o retribución insuficiente, conyevando un incremento patrimonial al otro cónyuge.**

Se establece que la compensación **no podrá ser superior a la cuarta parte de la diferencia entre los incrementos patrimoniales.** No obstante, el Juez puede incrementar dicha cuantía.